

**Servicio de Actividades  
Comerciales e Industriales**

**EDICTO**

**9.040**

LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

HACE SABER:

Que por la entidad TRANSPORTES AEREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A., se ha presentado en estas Oficinas Municipales proyecto (Expte. número IND/134/2004) solicitando autorización para instalar ESTACIONAMIENTO DE AMBULANCIAS (GARAJE), en la calle POTOSI, NUMERO 105.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DIAS, durante los cuales y en horas de 10:00 a 14:00 martes y jueves (10:00 a 13:00, los meses de julio, agosto y septiembre) podrá ser examinado el expediente en la Sección de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de mayo de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA, P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANISTICA (Decreto número 115/2004, de 7 de enero, B.O.P. número 22, de 20/02/2004), Felipe Afonso El Jaber, firmado.

7.860

**Servicio de Actividades  
Comerciales e Industriales**

**EDICTO**

**9.041**

LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

HACE SABER:

Que por la ASOCIACION CANSERVAN CANARIAS, se ha presentado en estas Oficinas Municipales proyecto (Expte. número IND/61/2004) solicitando autorización para instalar GUARDERIA DE PERROS, CAMPO ADIESTRAMIENTO Y GALLERA, en la calle MAIPEZ, CAMINO FUENTE MORALES, S/N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DIAS, durante los cuales y en horas de 10:00 a 14:00 martes y jueves (10:00 a 13:00, los meses de julio, agosto y septiembre) podrá ser examinado el expediente en la Sección de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a siete de abril de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA, P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANISTICA (Decreto número 115/2004, de 7 de enero, B.O.P. número 22, de 20/02/2004), Felipe Afonso El Jaber, firmado.

6.290

**Secretaría General**

**ANUNCIO**

**9.042**

REGLAMENTO ORGANICO ESPECIFICO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El Pleno de la Corporación en sesión de 12 de abril de 2004 aprobó inicialmente el Reglamento Orgánico Específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal.

No habiéndose formulado alegaciones en el período de exposición al público a que ha sido sometido el

acuerdo de aprobación inicial, de conformidad con lo establecido en artículo 49.c), Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dicho acuerdo provisional se transforma en definitivo.

## REGLAMENTO ORGANICO ESPECIFICO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVOMUNICIPAL

### SUMARIO

#### PREAMBULO

#### TITULO I. OBJETO

Artículo 1. Creación y denominación

Artículo 2. Funciones

#### TITULO II. COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. Constitución del Tribunal

Artículo 4. Criterios de funcionamiento

Artículo 5. Convocatoria

Artículo 6. Los vocales

Artículo 7. El Secretario

Artículo 8. El Presidente

Artículo 9. Votos particulares

#### TITULO III. COMPARECENCIA

Artículo 10. Abstención y recusación

Artículo 11. Capacidad

Artículo 12. Legitimación

Artículo 13. Comparecencia del interesado

Artículo 14. Causahabientes del interesado

Artículo 15. Actuación por medio de representante

Artículo 16. Tiempo hábil para acreditar la representación

Artículo 17. Presentación de documentos

Artículo 18. suspensión del acto impugnado

#### TITULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Formas de iniciación y plazos

Artículo 20. Reclamación del expediente

Artículo 21. Prueba

Artículo 22. Práctica y gastos de la prueba

Artículo 23. Vista pública

Artículo 24. Terminación-Resolución inexcusable

Artículo 25 . Propuesta de Resolución

Artículo 26. Contenido de las Resoluciones

Artículo 27. Notificación

Artículo 28. Impugnación

#### TITULO V. FORMAS EXTRAORDINARIOS DE TERMINACION

Artículo 29. Desistimiento y Renuncia

Artículo 30. Caducidad

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL. Entrada en Vigor.

#### PREAMBULO

El artículo 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, impone a los Municipios afectados por el Título X del mismo Texto Legal la obligación de crear un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El ámbito de actuación de este órgano está constituido por la revisión de todos los actos administrativos que impliquen o generen ingresos de derecho público de cualquier naturaleza.

La creación de este órgano se hace necesaria no solo por la expresada imposición legal sino por la necesidad de dotar a los ciudadanos de un instrumento más y mejor de defensa de su patrimonio frente a la actuación administrativa sin necesidad de acudir a los Juzgados o Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Por otra parte el régimen jurídico de la gestión económico-financiera de los municipios afectados por el Título X de la Ley 57/03 trata de homologar la organización de la Hacienda Municipal con la Hacienda Estatal y Regional lo que hace denominar a este órgano como Tribunal Económico-Administrativo del Estado, siguiendo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 137 de la citada Ley 57/03.

También obligan a la creación de este órgano las variaciones operadas, tanto en el orden legislativo como en el socioeconómico.

En el orden legislativo el ingreso de España en la Comunidad Europea supuso una importante reforma del sistema tributario español. La Autonomía Municipal y el aumento de Tributos, así como las sucesivas reformas operadas en la Ley General Tributaria, en los procedimientos de inspección y de recaudación, en el sistema de sanciones tributarias y en la propia organización gestora de la Hacienda Local, han introducido una nueva problemática de gestión tributaria en temas de retenciones, repercusiones, autoliquidaciones, estimaciones indirectas de bases imponibles, composición de expedientes administrativos, relaciones entre las vías de gestión y de recaudación con sus efectos sobre el sistema de suspensiones y condonaciones tributarias.

En el orden socioeconómico cabe destacar hitos decisivos. El asentamiento del sistema constitucional ha generado una jurisprudencia relativa al derecho a la defensa y a temas esenciales como el régimen de prueba, de motivaciones, al principio de congruencia y a la propia agilidad del procedimiento. Se ha incrementado notablemente las operaciones de tráfico y, en definitiva, el número y variedad de los hechos imponibles, la dificultad de las calificaciones tributarias y como consecuencia, el número de las reclamaciones

económico-administrativas que se presentan, convirtiendo con ello al procedimiento económico-administrativo en pieza esencial para lograr, gracias a la existencia de unos órganos especializados y a unos mecanismos flexibles y ágiles de solución de conflictos, una tutela efectiva de los derechos del ciudadano sin obligarle a acudir a un proceso ante los Tribunales de Justicia, no siempre justificado o posible por razón de sus costes económicos, y sometido al riesgo de la saturación que se produciría si el dicho número de reclamaciones ingresase en la vía judicial.

Por último debe destacarse la independencia técnica, jerárquica y orgánica de este Tribunal respecto de las Autoridades y Administración del Municipio con objeto de lograr una actuación equidistante entre los intereses de los ciudadanos y del a Hacienda Pública Municipal.

## TITULO I. OBJETO

### Artículo 1º. Creación y denominación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se crea un órgano especializado en el conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas con la denominación de Tribunal Económico Administrativo Municipal.

### Artículo 2º. Funciones.

Serán funciones de este órgano las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas presentadas contra los actos de gestión, liquidación, recaudación o inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia municipal.

b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se presenten contra la resolución del recurso de reposición previsto en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales que con carácter potestativo se presenten contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia municipal.

c) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

d) En el caso de ser requerido por la Alcaldía, Concejalía de Hacienda o el Organo de Gestión Tributaria Municipal, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

e) Elaborar los informes y dictámenes que de oficio consideren necesarios en relación con la tramitación de procedimientos sancionadores o que le sean solicitados por las oficinas gestoras de esta clase de procedimientos

f) Cualesquiera otras respecto de las que por precepto legal expreso así se declare.

## TITULO II. COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

### Artículo 3. Constitución del Tribunal.

El Tribunal quedará adscrito a la Concejalía de Hacienda.

1. Estará constituido por tres miembros. De entre estos miembros de designará su Presidente y Secretario.

2. Cuando el número de reclamaciones o alguna otra circunstancia así lo aconseje, el Pleno por mayoría absoluta podrá aumentar el número de miembros del Tribunal que en todo caso estará constituido por un número impar.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente del Tribunal, será sustituido por el Vocal más antiguo y en aquellos casos en que la antigüedad sea la misma, prevalecerá la mayor edad.

4. La designación de los miembros del Tribunal, su Presidente y Secretario, corresponde al Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. La designación se realizará entre personas de reconocida competencia técnica.

5. El nombramiento de los miembros del Tribunal, su Presidente y Secretario, será por un período de tiempo de cuatro años, salvo que el Pleno señale para cada caso y nombramiento un período distinto.

6. Los miembros del Tribunal, su Presidente y Secretario cesarán por alguna de las siguientes circunstancias:

a) A petición propia.

b) Por finalización del plazo para el que fueron elegidos.

c) Cuando sean condenados por Sentencia firme por delito doloso.

d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

7. La retribución de los miembros del Tribunal será fijada en su forma y cuantía por la Junta de Gobierno Local.

8. Los miembros del Tribunal gozarán de independencia técnica, jerárquica y orgánica respecto de las Autoridades y Administración Municipal.

### Artículo 4. Criterios de funcionamiento.

El funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

### Artículo 5. Convocatoria.

El Tribunal se reunirá previa convocatoria del Presidente de la que se dará traslado por el Secretario a todos sus miembros con relación y copia de las propuestas que se someterán a debate y votación, estando los expedientes a disposición de los miembros del Tribunal para su examen en la Secretaría con cinco días de antelación a la fecha de celebración de cada sesión.

### Artículo 6. Los Vocales.

Vocales del Tribunal Económico Administrativo Municipal.

1. Corresponderá a los Vocales del Tribunal Económico Administrativo Municipal:

a) Poner de manifiesto, cuando proceda, los expedientes a los reclamantes para que formulen los escritos de alegaciones y aportación o proposición de pruebas.

b) Acordar o denegar la práctica de las pruebas.

c) Redactar las propuestas de resolución, pasando copia de las mismas, por conducto de la Secretaría, al resto de los miembros del Tribunal.

d) Redactar la resolución definitiva, conforme a lo acordado en la correspondiente sesión del Tribunal y someterla a la firma de los que concurrieron a la misma.

e) Todos los vocales están obligados a asistir a las sesiones del Tribunal a las que sean reglamentariamente convocados, salvo causa justificada de ausencia o enfermedad y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

#### Artículo 7. El Secretario.

Corresponde al Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Municipal:

a) Recibir los escritos presentando las reclamaciones económico-administrativas, los cuales formarán parte de un registro que repartirá por riguroso orden de entrada para su estudio y propuesta entre los miembros del Tribunal.

b) Reclamar de los servicios o dependencias en que se hallen, los expedientes que se refieran las reclamaciones, pasándolos para su tramitación al Vocal que deba despacharlos.

c) Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerde el Tribunal o su Presidente.

d) Llevar los registros que correspondan, los libros de actas y de votos particulares, archivar, debidamente encuadrados, los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal en cada uno de los distintos años naturales.

e) Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal, previa convocatoria del Presidente y hacer llegar a éste y a los Vocales el índice de las ponencias de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

f) Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos a conocimiento de éste.

g) Asesorar, verbalmente o por escrito, al Presidente en los asuntos que éste someta a su consideración.

h) Notificar a los interesados las resoluciones dictadas por el Tribunal.

#### Artículo 8. El Presidente.

Funciones del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

1. El Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal ejercerá las funciones de dirección orgánica y funcional.

2. El Presidente del Tribunal presidirá y dirigirá las sesiones.

3. El Presidente del Tribunal podrá delegar en los Vocales las competencias que por razones de servicio considere convenientes.

#### Artículo 9. Constitución: Votos particulares.

1. Para la válida constitución de las sesiones del Tribunal, a efectos de deliberaciones y adopciones de acuerdos, será necesaria la asistencia de dos tercios de sus miembros

2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. Ninguno de los miembros del Tribunal podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

4. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario con el visto bueno de Presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría.

### TITULO III. COMPARECENCIA

#### Artículo 10. Abstención y Recusación.

1. Los miembros del Tribunal, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente

se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán al Secretario.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como Perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de miembros del Tribunal en los que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

5. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funde.

6. En el siguiente día, el recusado manifestará, si se da o no en él la causa alegada.

7. Si niega la causa de recusación, el Presidente resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que consideren oportunos. Respecto

al Presidente del Tribunal, el propio órgano colegiado constituido en sesión, ocupando la Presidencia quién deba sustituir reglamentariamente al titular de ésta.

8. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso en vía contenciosa-administrativa contra el acto que termine el procedimiento.

#### Artículo 11. Capacidad.

Tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

#### Artículo 12. Legitimación para promoverlos

Podrán promover reclamaciones económicas-administrativas:

a) los sujetos pasivos y en su caso, los responsables de los tributos.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

#### Artículo 13. Comparecencia de interesado.

1. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos u ostenten intereses legítimos y personales que puedan resultar directamente afectados por la resolución que hubiera de dictarse, entendiéndose con ellos la subsiguiente tramitación, pero sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

2. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de titulares de derechos o de intereses legítimos directamente afectados y que no hayan comparecido en el mismo se les dará traslado de las actuaciones para que en plazo de quince días aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses.

#### Artículo 14. Causahabientes de los interesados.

Cuando la legitimación de los interesados en el procedimiento derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder a su causante en cualquier estado de la tramitación.

#### Artículo 15. Actuación por medio de representante.

1. Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico-administrativo por sí o por medio de representante.

2. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferida "apud acta" ante el Secretario del propio órgano económico-administrativo.

3. Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

#### Artículo 16. Tiempo hábil para acreditar la representación.

1. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso.

2. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado siempre que dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el Secretario del Tribunal, el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si no se aportase poder o no fueran subsanados los defectos advertidos, el Tribunal dictará resolución acordando no dar curso al escrito o escritos que no se hallen firmados por el propio interesado.

#### Artículo 17. Presentación de documentos.

Los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en su defecto

en las oficinas o dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 18. Suspensión del acto impugnado.

1. La interposición de la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y garantías del Contribuyente.

2. No obstante y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación de la reclamación aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las especialidades señaladas en el artículo 14.2 I de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### TITULO IV. PROCEDIMIENTO

#### Artículo 19. Formas de iniciación y plazos

La reclamación económico-administrativa podrá iniciarse:

1. Mediante escrito en el que el interesado, después de identificar con precisión el acto que pretende impugnar, se limite a pedir que se tenga por interpuesta la reclamación, acompañando, siempre que ello resulte posible, fotocopia del documento en que se haya dado traslado del acto administrativo que impugna o, cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído dicho acto. En el mismo escrito de interposición de la reclamación, el recurrente formulará las alegaciones en que funde la reclamación, con aportación de los documentos probatorios o complementarios que crea convenientes a su derecho pudiendo proponer pruebas. En este caso, se entenderá que renuncia al trámite de puesta de manifiesto para alegaciones, salvo que expresamente lo solicite.

2. El escrito habrá de presentarse en el plazo improrrogable de un mes, contados desde el siguiente a aquel en que haya sido notificado el acto impugnado. No obstante, tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el aludido plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de cobranza.

3. Si se hubiera interpuesto previamente recurso de reposición y transcurrieren un mes, el recurrente podrá considerar desestimado el recurso e iniciar la vía económico-administrativa. Al notificarse la resolución expresa, y cualquiera que hubiese sido el tiempo transcurrido desde la desestimación presunta, comenzará a computarse el plazo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 20. Reclamación del expediente o de las actuaciones.

1. Recibido que sea un escrito interponiendo reclamación en el Tribunal Económico-administrativo que haya de sustanciarla, la Secretaría, en término de cinco días, reclamará del centro o dependencia que corresponda el envío del expediente o de las actuaciones que hubieran producido el acto administrativo que se impugne, los cuales deberán ser remitidos al Tribunal, en término de quince días, bajo la personal y directa responsabilidad del jefe de la dependencia en que obrasen los antecedentes. Si éste no pudiera hacerlo así, comunicará en el término señalado las causas que impidan cumplimentar el servicio.

2. El expediente o las actuaciones a que se refiere el apartado anterior comprenderán todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo impugnado.

3. Con el expediente el jefe de la dependencia podrá también remitir informe sobre los motivos o fundamentos que determinaron el acto administrativo objeto de la reclamación. Este informe será preceptivo cuando en la documentación remitida al Tribunal no consten expresamente los fundamentos del acto impugnado. En el mismo informe el jefe de la dependencia podrá proponer pruebas.

4. Si no se remitiese el expediente en el plazo señalado o éste estuviera incompleto y no existiese causa justificada para detener el curso del procedimiento, se podrán poner

tales circunstancias en conocimiento de los interesados, previéndoles que la reclamación podrá continuar a su instancia con los antecedentes que el Tribunal disponga y con aquellos que los interesados aporten. En tales casos, la Secretaría pondrá de manifiesto todo lo actuado y concederá un plazo de veinte días para que todos los personados en el procedimiento puedan aportar antecedentes. El Tribunal al dictar resolución, apreciará en derecho la trascendencia y efectos que hayan de atribuirse a la falta de expediente de gestión o a las deficiencias que en él se hayan observado.

Artículo 21. Prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. El interesado podrá completar o ampliar lo que resulte del expediente de gestión acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos públicos o privados que puedan convenir a su derecho, cuya fuerza de convicción será apreciada por el Tribunal al dictar resolución. En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El Vocal ponente dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, o, en su caso, denegarán su práctica mediante providencia.

Contra esta providencia, denegando las pruebas propuestas por los interesados no se dará recurso alguno.

3. También podrá acordarse de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar aquélla, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 22. Práctica y gastos de la prueba.

1. El órgano competente notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan.

2. En los casos en que a petición del interesado deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos

que no deba soportar la Administración, el órgano competente podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

#### Artículo 23. Vista pública.

1. Los reclamantes podrán solicitar la celebración de vista pública por escrito, que deberá presentarse en el mismo plazo de interposición de la reclamación.

El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

2. Se entenderá que el Tribunal deniega la pretensión cuando, sin proveer previamente sobre la celebración de la audiencia verbal, pronuncie fallo sobre la reclamación de que se trate.

3. El acto que acuerde la celebración de vista se notificará a los interesados.

4. A la vista pública asistirán los interesados, que informarán en derecho sobre sus pretensiones respectivas, que podrán estar asistidos de abogado.

#### Artículo 24. Terminación. Resolución inexcusable.

El Tribunal no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento.

#### Artículo 25. Propuesta de resolución.

1. Ultimado el procedimiento, el Vocal ponente, formulará una propuesta de resolución.

2. La propuesta de resolución se pondrá a disposición de cada uno de los miembros del Tribunal con cinco días de antelación, al menos, al señalado para la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría del Tribunal a disposición de los miembros que lo integran.

#### Artículo 26. Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones expresarán:

1. El lugar, fecha y órgano que las dicte; los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que lo hayan efectuado y el objeto del expediente.

2. En párrafos separados y numerados se recogerán los hechos alegados y aquéllos otros derivados del expediente que sean relevantes para las cuestiones a resolver.

3. También en párrafos separados y numerados se expondrán los fundamentos de derecho del fallo que se dicte.

4. Finalmente, el fallo, en el que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

5. El fallo contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Inadmisibilidad de la reclamación o recurso.

b) Estimación total o parcial de la reclamación o recurso, declarando no ser conforme a derecho y anulando total o parcialmente el acto reclamado o recurrido. En su caso, especificará las medidas a adoptar para ajustar a derecho el acto objeto de reclamación o recurso.

c) Desestimación de la reclamación o recurso.

d) Archivo de actuaciones por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante, por desistimiento o renuncia del interesado, o por otros motivos de naturaleza análoga.

#### Artículo 27. Incorporación al expediente y notificación.

La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados dentro del plazo de diez días, a contar desde su fecha.

#### Artículo 28. Impugnación.

La resolución que pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso administrativo. Transcurrido el plazo de un año desde la presentación del escrito de interposición de la reclamación económico administrativa sin haberse dictado resolución, el interesado podrán considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso contencioso administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente en que deba entenderse desestimada. En caso de resolución expresa el plazo empezará a contarse desde la notificación de la resolución recaída.

## TITULO V. FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINACION

### Artículo 29. Desistimiento y renuncia.

#### 1. Posibilidad y alcance.

Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubieren formulado.

#### 2. Requisitos.

El desistimiento y la renuncia habrán de hacerse por escrito.

Cuando se efectúen valiéndose de apoderado, éste deberá tener acreditado o acompañar poder con facultades bastantes al efecto.

#### 3. Aceptación y efectos

El Tribunal aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulado y declarará concluso el procedimiento, salvo que se estuviese en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días, desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia.

b) Que el órgano estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento hasta su resolución.

### Artículo 30. Caducidad

#### 1. Requisitos para su declaración.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, el Tribunal le advertirá que, transcurridos tres meses desde el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo.

Consumido este plazo sin que el particular realice las actividades necesarias acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. No procederá

la caducidad si antes de acordarse se removiese el obstáculo.

No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

#### 2. Declaración de caducidad. Efectos.

El Tribunal podrá dictar resolución declarando la caducidad de la instancia una vez cumplidos los plazos y requisitos previstos al efecto.

La caducidad de la instancia no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Respecto del procedimiento regulado en este Reglamento, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.**  
Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

Los preceptos de este Reglamento que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de éstas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

#### **DISPOSICION FINAL.** Entrada en Vigor.

Este Reglamento, que consta de un Preámbulo, cinco Títulos y 30 artículos, una Disposición Adicional y una Final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo previsto por el artículo 65.2

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y será de aplicación para todos los actos administrativos de las Autoridades y Organos Municipales que den lugar a cualquier clase de ingresos de derecho público dictados desde el 1 de julio de 2004.

DISPOSICION TRANSITORIA. Entrada en Vigor.

El presente reglamento será de aplicación para todos los actos administrativos de las Autoridades y Organos Municipales que den lugar a cualquier clase de ingresos de derecho público dictados desde el 1 de julio de 2004.

ENTRADA EN VIGOR

En los términos de su disposición final.

REGIMEN DE RECURSOS

Lo que se hace público, de conformidad con los artículos 70.2 y 122.5.d), de la LRBRL, a los efectos procedentes, significando que contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en concordancia con el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ y PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se publica, podrá interponerse Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de UN MES que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LRJ y PAC.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Recurso Potestativo de Reposición será de UN MES, según el artículo 117.2 de la LRJ y PAC, transcurrido el mismo, producido el silencio administrativo negativo, puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computado desde el día siguiente en el que el recurso de reposición potestativo

debe entenderse presuntamente desestimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LJCA.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de Junio de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y SUS COMISIONES, Ana María Echeandía Mota, firmado.

9.327

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 9.043

Se hace público, a los efectos del artículo 44 del R.O.F., que por la Alcaldía, con fecha 15 de junio de 2004, se ha dictado el siguiente Decreto:

Decreto número 14.025, de 15 de junio de 2004, de sustitución del Concejal Delegado del Area de Seguridad y Movilidad Ciudadana por el Concejal Delegado del Area de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios y la Concejala Delegada del Area de Igualdad de Oportunidades y Familia.

En virtud de las atribuciones que me confiere la normativa vigente, artículos 43, 120 y siguientes del R.O.F., en relación con el artículo 124.4-g) y 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y existiendo necesidad de sustituir por ausencia al Concejal Delegado del Area de Seguridad y Movilidad Ciudadana, don Paulino Montesdeoca de la Guardia, durante los días 16 al 20 de junio del año en curso (ambos inclusive), en su virtud.

Decreto:

I.-Sustituir provisionalmente y por el tiempo indicado, al Sr. Montesdeoca de la Guardia, por el Concejal Delegado del Area de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios, don Eugenio Mambrilla Hernández (el día 16) y por la Concejala Delegada del Area de Igualdad de Oportunidades y Familia, doña María del